



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 457-2025

Guatemala, 9 de diciembre de 2025

#### EL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

##### CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de toda persona a practicar su religión o creencia se encuentra garantizado, asimismo, el Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y preceptúa que, las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso, obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica, conforme las reglas de su institución y que el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público.

##### CONSIDERANDO

Que a este Ministerio se presentó solicitud para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y aprobación de las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **MIIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "BUENAS NUEVAS"**; que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, emitió dictamen favorable, opinando que es procedente reconocerle la personalidad jurídica, por lo que corresponde al Ministerio de Gobernación emitir la disposición legal correspondiente.

##### POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en los Artículos 15 numeral 1, 16 y 17 del Código Civil, Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala; 2 y 6 de las Disposiciones para la Obtención del Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las Iglesias Evangélicas, Acuerdo Gubernativo Número 263-2006 del Presidente de la República; y, 4 y 7 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Gobernación, Acuerdo Gubernativo Número 635-2007 del Presidente de la República.

##### ACUERDA

**Artículo 1.** Reconocer la personalidad jurídica y aprobar las bases constitutivas de la Iglesia Evangélica denominada **MIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "BUENAS NUEVAS"**, constituida por medio de Escritura Pública Número 10 de fecha 26 de julio de 2025, autorizada en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, por el Notario Mynor Omar Xirúm Sucuqui.

**Artículo 2.** Para el fomento de proyectos cristianos, educativos, culturales, benéficos y de asistencia social compatibles con su naturaleza, objeto, fines y la realidad nacional, la Iglesia Evangélica denominada **MIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS "BUENAS NUEVAS"**, deberá contar con la autorización gubernamental correspondiente.

**Artículo 3.** El presente Acuerdo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,

Marco Antonio Villeda Sandoval  
Ministro de Gobernación

Reverso de contenido de Documento:  
Lic. Felipe Sánchez González  
Segundo Viceministro  
Ministerio de Gobernación

(333943)-22-diciembre



## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 257-2025

Guatemala, 19 de diciembre de 2025

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

##### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala consagra la libertad de industria, comercio y trabajo como derechos fundamentales, así mismo la obligación del Estado de propiciar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente.

##### CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley Número 17-85 del Jefe de Estado, Ley del Alcohol Carburante tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y comercialización del alcohol carburante y su mezcla, siendo función del Ministerio de Energía y Minas, entre otras, velar por la aplicación de la referida Ley y demás disposiciones afines, así como estimular la producción y consumo del alcohol carburante y/o la mezcla en el país; derivado de lo anterior, es necesario dictar la correspondiente disposición legal reglamentaria de acuerdo a la evolución de la comercialización de alcohol carburante y a las nuevas dinámicas del mercado, así como para garantizar la certeza en el suministro, calidad, reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad jurídica en aplicación y desarrollo de la Ley.

##### POR TANTO

En el ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 45 del Decreto Ley Número 17-85 del Jefe de Estado, Ley del Alcohol Carburante, y 5 del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos.

##### ACUERDA

Emitir el siguiente:

#### REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL ALCOHOL CARBURANTE

##### CAPÍTULO I

###### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- OBJETO.** El presente Reglamento tiene como objeto desarrollar el contenido del Decreto Ley Número 17-85 del Jefe de Estado, Ley del Alcohol Carburante y su implementación por el Ministerio de Energía y Minas.

**ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y ABREVIATURA.** Para la efectiva aplicación de la Ley del Alcohol Carburante y lo establecido en el presente Reglamento, además de las definiciones que contempla la Ley citada, se establecen las definiciones y abreviatura siguientes:

- A. **Balance de masas:** Es un mecanismo de control y trazabilidad que compara el volumen total de Etanol Avanzado y alcohol carburante requerido anualmente, que deberá cumplir con las reducciones correspondientes de emisiones de gases de efecto invernadero expresado en gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (g CO<sub>2</sub>eq/MJ).
- B. **Certificado de emisiones de gases de efecto invernadero:** Es el documento que debe ser emitido por un ente certificador independiente acreditado para tal fin, basado en estándares internacionales, expresado en gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (g CO<sub>2</sub>eq/MJ) y que permitirá determinar el ahorro en porcentaje de emisiones de gases de efecto invernadero en comparación al combustible fósil. En el desarrollo del presente Reglamento se le referirá como Certificado.
- C. **Comercialización de alcohol carburante:** Es la compra o venta de alcohol carburante, importado, para su uso en la mezcla.
- D. **Consumidor final:** Persona individual o jurídica que adquiere y utiliza la mezcla de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.
- E. **Cuota por Productor:** Es la sumatoria anual del volumen total de alcohol carburante (Etanol Avanzado y Etanol Convencional) que cada Productor está obligado contractualmente a suministrar a las Distribuidoras Registradas durante el año calendario correspondiente.
- F. **DGH:** Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.
- G. **Dirección Competente:** Es el órgano administrativo del Ministerio de Energía y Minas encargado de velar por la correcta y pronta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento.
- H. **Etanol Avanzado:** Es el alcohol carburante que se utiliza para la obtención de la mezcla, conforme a la siguiente clasificación:
  1. **Etanol Avanzado A:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero menor o igual a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g CO<sub>2</sub>eq/MJ).
  2. **Etanol Avanzado B:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero mayor a veintiocho punto seis gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (28.6 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) y menor o igual a cincuenta y seis punto ocho gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (56.8 g CO<sub>2</sub>eq/MJ).
- I. **Etanol Convencional:** Es el alcohol carburante con una emisión de gases de efecto invernadero mayor a los cincuenta y seis punto ocho gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (56.8 g CO<sub>2</sub>eq/MJ).
- J. **Gasolinas:** Para efectos del presente Reglamento son las gasolinas regular y superior que se distribuyen en el mercado nacional resultantes de la mezcla, conforme lo establece la Nómima de productos petroleros con sus respectivas denominaciones, características y especificaciones de calidad emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

- K. Ley: Decreto Ley Número 17-85 del Jefe de Estado, Ley del Alcohol Carburante.
- L. Porcentaje de mezcla: Es el resultado de la medición del volumen de alcohol carburante respecto a la medición del volumen de gasolinas resultante de la mezcla.
- M. Productor: Es la persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio conforme a la Ley para la producción y almacenamiento de alcohol carburante.
- N. Registro de Distribuidoras de alcohol carburante: Procedimiento que debe realizar cada Distribuidora de alcohol carburante, ante el Ministerio de Energía y Minas para registrarse como tal.
- Ñ. Registro de Productores de alcohol carburante: Procedimiento que debe realizar cada Productor de alcohol carburante, ante el Ministerio de Energía y Minas para registrarse como tal.
- O. Transportista: Toda persona individual o jurídica que presta los servicios de transporte de alcohol carburante, cumpliendo con lo prescrito en la Ley y el presente Reglamento.
- P. Volumen Base: Es el volumen total de gasolinas proyectado para consumo en el territorio nacional durante el año siguiente y que es determinado por la Dirección General de Hidrocarburos.

**ARTÍCULO 3.- APPLICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO.** Todas las relaciones comerciales entre productores, distribuidoras, aquellas que realicen la actividad de comercialización, transportistas, estaciones de servicio o expendio o cualesquiera otras personas que comercialicen alcohol carburante y su mezcla, independientemente de su naturaleza jurídica, se regirán por las normas del derecho privado, en cuanto a la forma de su celebración, ejecución, precio y cualquier término que deseé pactarse entre las partes, acorde al artículo 3 de la Ley.

## CAPÍTULO II

### ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA

**ARTÍCULO 4.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO.** El Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de brindar un servicio ágil y eficiente que facilite al usuario los trámites para registrarse como Productor o Distribuidora de alcohol carburante y su mezcla, así como la obtención de las licencias conforme a la Ley y el presente Reglamento, deberá contar con:

- La Ventanilla específica, para atender a los productores, a los que realicen la actividad de Comercialización de alcohol carburante, distribuidoras y transportistas;
- El sistema de comunicaciones electrónicas del Ministerio de Energía y Minas, en el que de manera expedita pueda conocerse toda la reglamentación, disposiciones ministeriales, circulares y cualesquiera otras normas que se relacionen con las actividades de los sectores del alcohol carburante y su mezcla;
- Los formularios y documentos que sean necesarios para llevar a cabo los registros correspondientes, la solicitud de licencias y presentación de informes que corresponda, según la Ley y el presente Reglamento, mismos que se encontrarán en el sistema de comunicaciones electrónicas del Ministerio de Energía y Minas.

**ARTÍCULO 5.- CONTROLES.** El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente para el desarrollo de las funciones establecidas en ley, deberá:

- Ejercer los controles técnicos de calidad del alcohol carburante, los cuales deberán ser armonizados con las normas internacionales de calidad;
- Ejercer controles de emisiones de gases de efecto invernadero del alcohol carburante, ya sea Etanol Avanzado o Etanol Convencional, independientemente de su procedencia;
- Promover y velar por el uso de alcohol carburante como parte de la Política Energética Nacional;
- Resolver, sobre el porcentaje y volumen anual de alcohol carburante para la mezcla y el volumen anticipado; lo cual servirá de base para la emisión del Acuerdo Ministerial, de conformidad con el procedimiento establecido en este Reglamento;
- Elaborar, como parte del proceso de seguridad de abastecimiento y establecimiento de cuotas que se realizará anualmente, el cálculo de la sumatoria de los volúmenes contratados para suministro de alcohol carburante por parte de cada Productor registrado destinados para la mezcla y obtención de Gasolinas en el territorio nacional durante el año siguiente, y presentar el volumen resultante para el establecimiento de la cuota anual respectiva a cada Productor, todo de conformidad con el artículo 8 de la Ley y lo establecido en este Reglamento;
- Elaborar y publicar las Normas Técnicas en los medios electrónicos del Ministerio de Energía y Minas;
- Implementar y operar el Registro de Productores de acuerdo con el trámite establecido en el artículo 16 de la Ley del Alcohol Carburante;
- Implementar y operar el Registro de Distribuidoras de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento;
- Autorizar la utilización de materia prima extranjera para la producción de alcohol carburante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley del Alcohol Carburante y el presente Reglamento;
- Extender las licencias previstas en el artículo 17 del presente Reglamento, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos;
- Las demás atribuciones que le correspondan conforme a las leyes y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6.- RÉGIMEN FINANCIERO.** El Ministerio de Energía y Minas, realizará las acciones necesarias para prever el cumplimiento de sus funciones y atribuciones derivadas de la aplicación de la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7.- NÓMINA DE ESPECIFICACIONES DE CALIDAD DE ALCOHOL CARBURANTE.** El Ministerio emitirá, mediante Acuerdo Ministerial, la nómina de especificaciones de calidad del alcohol carburante, con sus respectivas denominaciones y características.

El Acuerdo Ministerial deberá publicarse en el Portal Electrónico del Diario de Centro América durante el mes de octubre de cada año. En caso no se publique, regirán las especificaciones del año anterior.

**ARTÍCULO 8.- NORMAS TÉCNICAS.** El Ministerio mediante la Dirección Competente emitirá las normas que regulen los aspectos técnicos relativos al alcohol carburante y al Balance de Masas.

Previo a la emisión de las Normas Técnicas, se dará audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a cada Productor y Distribuidora registradas, para que emitan sus observaciones al respecto. Posterior a ello, deberá analizarse la procedencia de las observaciones y comentarios y en el plazo de diez (10) días hábiles, se emitirán las mismas. Las normas técnicas contendrán lo relativo a:

- Inventario y Almacenamiento del alcohol carburante tanto para Distribuidoras como para Productores.
- Las metodologías de cálculo y demás consideraciones necesarias para el Balance de Masas y la contabilización de emisiones de gases de efecto invernadero referida en el artículo 10 del presente Reglamento.
- Otros aspectos técnicos que considere necesario regular, dentro de sus funciones y competencia.

**ARTÍCULO 9.- CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE EMISIÓN DE GASES DE EFECTO INVERNADERO.** El cálculo contenido en el Certificado de emisiones de gases de efecto invernadero deberá hacer constar que tomó como base la metodología definida en el Anexo V, inciso C. de la norma de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo o la que se emita en su reemplazo, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (RED II por sus siglas en inglés).

Los valores por defecto aprobados por la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea RED II (Directiva Energía Renovable II en su anexo V, inciso D.) serán tomados en cuenta para clasificar el volumen o el lote de alcohol carburante como Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B o Etanol Convencional.

En caso de no presentarse el Certificado correspondiente, el producto será considerado en el Balance de Masas como Etanol Convencional con un valor por defecto de emisiones de gases de efecto invernadero de setenta y uno punto siete gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (71.7 g CO<sub>2</sub>eq/MJ).

**ARTÍCULO 10.- CONTABILIZACIÓN DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO POR ALCOHOL CARBURANTE Y LA MEZCLA.** Durante el mes de febrero de cada año, y sobre la base del Certificado correspondiente, el Ministerio por medio de la Dirección Competente contabilizará:

- El valor de las emisiones de gases de efecto invernadero del combustible fósil.
- La reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, por el uso del alcohol carburante en la mezcla, mediante el procedimiento siguiente:
  - La Dirección Competente utilizará la información obtenida por medio del Certificado de emisiones de gases de efecto invernadero de la producción y la Comercialización de alcohol carburante a los que se refiere el artículo 33 literales a) numeral 2 y b) numeral 3 de este Reglamento.
  - Con el fin de clasificar algún lote o volumen de alcohol carburante con un mejor nivel de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en comparación con el que le correspondería por su proceso productivo, las personas individuales o jurídicas que se dedican a la actividad de producción o Comercialización deberán presentar el Certificado emitido por cualquier institución de prestigio, avalada internacionalmente.

Lo anterior se realizará con la finalidad de contabilizar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, de acuerdo con el valor establecido en dicho Certificado. La Dirección Competente, determinará y procederá a calcular la reducción en las emisiones de gases de efecto invernadero como consecuencia de la mezcla, para dar cumplimiento al Balance de Masas.

**ARTÍCULO 11.- INSPECCIONES.** El Ministerio de Energía y Minas, por medio de la Dirección Competente, para fiscalizar y controlar todo lo concerniente al origen o procedencia, calidad y volumen de alcohol carburante, podrá solicitar la colaboración y asesoría que juzgue necesaria, requerir los estudios, informes y análisis, a cualquier entidad privada o pública, así como ordenar las inspecciones y revisiones físicas y documentales que estime procedentes.

Para el efecto las personas individuales y jurídicas que efectúen actividades reguladas conforme a la Ley y el presente Reglamento, quedan obligadas a permitir el libre acceso y facilidades para el ejercicio de la función de inspección del Ministerio de las instalaciones y equipos conforme a la Ley y el presente Reglamento.

## CAPÍTULO III

### REGISTROS Y LICENCIAS

**ARTÍCULO 12.- REGISTRO.** Cada Productor y Distribuidora para la realización de actividades conforme a la Ley y el presente Reglamento, tienen la obligación de inscribirse en el Registro que corresponda del Ministerio de Energía y Minas, el cual llevará el control y actualización de la información consignada en el mismo, efectuando las modificaciones pertinentes cuando sea necesario, de conformidad con lo regulado en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.- PROCEDIMIENTO DE REGISTRO.** El Ministerio, a través de la Dirección Competente, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la solicitud de Registro presentada. Si la solicitud se presenta sin llenar la totalidad de los requisitos contenidos en el presente Reglamento, se dictará providencia requiriendo que previamente se cumpla con las formalidades omitidas, para cuyo efecto fijará al interesado un plazo que no exceda de treinta (30) días hábiles. Vencido dicho plazo y si la documentación está en orden, se dará trámite a la solicitud. En el caso que los expedientes hubiesen sido devueltos al usuario para correcciones y que no hubiesen sido impulsados por el usuario por más de tres meses, procederá su archivo. En los casos que corresponda, el procedimiento continuará como lo indica el artículo 17 de la Ley.

De existir resolución favorable, el Ministerio de Energía y Minas emitirá el Acuerdo Ministerial que otorgue la autorización de registro. Dicho Acuerdo, deberá ser publicado en el Portal Electrónico del Diario de Centro América, a costa del interesado quien, además deberá presentar la certificación de la publicación efectuada, para que se realice, sin más trámite, la inscripción en el Registro correspondiente.

**ARTÍCULO 14.- REGISTRO DE PRODUCTORES.** En lo que respecta a la obligación de registrarse de cada Productor, aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 16 al 18 de la Ley, y el presente artículo, presentando su solicitud a la Dirección Competente, quien llevará el registro correspondiente, tomando en consideración lo siguiente:

- A. Formulario ALC-01;
- B. Con relación al requisito referente al mapa escala donde se planifica instalar la destilería, para el caso de destilerías en operación con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se entenderá que deberán presentarlo con respecto de su destilería en operación;
- C. Con respecto al requisito de la especificación de la materia prima a utilizarse en el proceso y su abastecimiento, el Productor deberá indicar la materia prima con la que se abastece normalmente, así como describir de forma general su proceso productivo, enfocado en procesos que impactan en la emisión de gases de efecto invernadero;
- D. Con relación al plan de inversión, para destilerías existentes, deberán detallar inversiones adicionales que planeen;
- E. El cronograma de actividades para las instalaciones o ampliaciones de la planta;
- F. En relación con el plan de conservación del medio ambiente, la destilería deberá presentar su instrumento ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a sus actividades.

Toda actualización relacionada con: nombre comercial y denominación de la empresa; sede social; lugar para recibir notificaciones; nombre del propietario o representante legal, deberá ser comunicado por medio del formulario indicado en el presente artículo a la Dirección Competente, por medio del propietario o representante legal, dentro de los quince (15) días siguientes de ocurrido dicho cambio, adjuntando la documentación correspondiente que acredite dicho extremo.

**ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE DISTRIBUIDORAS.** En lo que respecta a la obligación de registrarse de las Distribuidoras, para el cumplimiento de los artículos 11 y 20 de la Ley y 12 del presente Reglamento, las Distribuidoras deberán presentar ante la Dirección Competente su solicitud de registro y los documentos siguientes:

- A. Si se trata de persona individual:
  1. Formulario ALC-02;
  2. Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación o Pasaporte;
  3. Fotocopia simple de la patente de Comercio de Empresa debidamente inscrita.
- B. Si se trata de persona jurídica:
  1. Formulario ALC-02;
  2. Fotocopia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad y sus modificaciones, debidamente inscrita;
  3. Fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
  4. Fotocopia simple del Acta de Nombramiento del Representante Legal de la entidad debidamente inscrita.
- C. Tanto las personas individuales como jurídicas además de los documentos citados, con su solicitud acompañarán:
  1. Fotocopia simple de la Constancia de Inscripción en el Registro Tributario Unificado;
  2. Fotocopia simple de la Solvencia Fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria dentro de los treinta días anteriores a su presentación;
  3. Identificación de licencia de Importación de Petróleo y/o Productos Petroleros emitida por la Dirección General de Hidrocarburos, de la que es titular;
  4. Identificación de licencia de Transformación de Petróleo y/o Productos Petroleros emitida por la Dirección General de Hidrocarburos, de la que es titular;
  5. Documento en el que conste que cuenta con contratos vigentes de arrendamiento, comodato u otra modalidad legalmente válida, suscritos con titulares de licencias de Almacenamiento de Petróleo y/o Productos Petroleros, que amparen la operación de mezcla para la obtención de Gasolinas;
  6. Identificación de las licencias relacionadas en el numeral anterior;
  7. Con relación al plan de conservación del medio ambiente, la Distribuidora deberá presentar su instrumento ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente a sus actividades.

Toda actualización relacionada con: nombre comercial y denominación de la empresa; sede social; lugar para recibir notificaciones; nombre del propietario o representante legal, deberá ser comunicado por medio del formulario indicado en el presente artículo a la Dirección Competente, por medio del propietario o representante legal, dentro de los quince (15) días siguientes de ocurrido dicho cambio, adjuntando la documentación correspondiente que acredite dicho extremo.

**ARTÍCULO 16.- TARIFAS.** Las tarifas del Registro de Productores y Distribuidoras de alcohol carburante se fijan de la forma siguiente:

Descripción	Salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas de la Circunscripción Económica uno
Inscripción única de Productor	10
Inscripción única de Distribuidora	10
Actualización de datos en cada uno de los casos descritos en este Reglamento	2
Certificaciones de inscripción vigente	2

Los costos aplicables a la emisión o ampliación de las licencias anuales de Productor del alcohol carburante y Comercialización de alcohol carburante se regirán de acuerdo a los preceptos siguientes:

Galones de alcohol carburante	Salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas de la Circunscripción Económica uno.
1	2
251.000	A 2,500,000
2,500,001	A 5,000,000
5,000,001	A 7,500,000

Galones de alcohol carburante	Salarios mensuales mínimos vigentes para las actividades no agrícolas de la Circunscripción Económica uno.
7,500,001	A 10,000,000
10,000,001	A 12,500,000
12,500,001	A 15,000,000
15,000,001	A 17,500,000
17,500,001	A 21,000,000
21,000,001	A 22,500,000
22,500,001	A 25,000,000
25,000,001	A Adelante

Los fondos percibidos en virtud de las referidas tarifas y licencias constituyen ingresos propios del Ministerio, los cuales deberán ser utilizados para el cumplimiento de las funciones de la Dirección Competente, según la Ley y este Reglamento.

**ARTÍCULO 17.- TIPOS DE LICENCIA Y TRÁMITE.** El Ministerio, a través de la Dirección Competente, emitirá las licencias anuales siguientes:

1. Licencia de Productor de alcohol carburante: Para el Productor de alcohol carburante que abastezca al mercado local;
2. Licencia de Comercialización de alcohol carburante: Para la actividad de importación conforme a la Comercialización de alcohol carburante;
3. Licencia de Transporte: Para prestar los servicios de transporte de alcohol carburante, cumpliendo con lo prescrito en la Ley y el presente Reglamento.

Los interesados en obtener cualquiera de las licencias antes citadas, deberán adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- A. Si se trata de persona individual:

1. Formulario ALC-03;

2. Fotocopia simple del Documento Personal de Identificación o Pasaporte;
3. Fotocopia simple de la patente de Comercio de Empresa debidamente inscrita.
- B. Si se trata de persona jurídica:
1. Formulario ALC-03;
  2. Fotocopia simple del testimonio de la escritura constitutiva de la Sociedad y sus modificaciones, debidamente inscrita;
  3. Fotocopia simple de las Patentes de Comercio de Empresa y de Sociedad;
  4. Fotocopia simple del Acta de Nombramiento del Representante Legal de la entidad debidamente inscrita.
- C. Tanto las personas individuales como jurídicas además de los requisitos citados, con su solicitud acompañarán:
1. Fotocopia simple de la constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado;
  2. Fotocopia simple de la Solvencia Fiscal emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria dentro de los treinta días anteriores a su presentación;
  3. Documento en el que conste que cuenta con contratos vigentes de arrendamiento, comodato u otra modalidad legalmente válida, suscritos con titulares de licencias de Almacenamiento de Petróleo y Productos Petroleros, que amparen la operación de mezcla para la obtención de Gasolinas, según corresponda;
  4. Identificación de las licencias relacionadas en el numeral anterior, según corresponda.

- D. Para la solicitud de Licencia de Transporte además de los documentos mencionados deberá adjuntar:
1. Título de propiedad o contrato de arrendamiento de cada unidad o medio de transporte;
  2. Certificación de calibración volumétrica de los compartimientos que conforman cada unidad de transporte.

**ARTÍCULO 18.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO.** Los interesados en obtener cualquiera de las licencias anuales indicadas anteriormente o su ampliación, deberán solicitarlo ante la Dirección Competente de conformidad con este Reglamento, y cumplir con el procedimiento siguiente:

- A. Dentro los primeros diez (10) días hábiles del mes de septiembre de cada año, los interesados solicitarán la licencia correspondiente, previo a emitir la orden de pago, se deberá verificar el cumplimiento de requisitos y en caso de incumplimiento de alguno de estos, se hará saber al solicitante la razón de rechazo.
- B. De corresponder el pago, el solicitante acreditará haberlo efectuado. Posteriormente, se deberá emitir el análisis técnico de información y documentación proporcionada para la emisión del dictamen correspondiente en el plazo de diez (10) días hábiles.
- C. Una vez emitido el dictamen, el expediente administrativo estará en estado de resolver para emitir la resolución correspondiente y posteriormente se notificará al interesado.
- D. Durante el transcurso del año, quienes tramiten las licencias correspondientes, podrán requerir ampliación por razón de volumen cuantas veces sea necesario, para cubrir los volúmenes anuales de suministro. Previo a la ampliación de la licencia, la Dirección Competente deberá solicitar los dictámenes técnicos que considere necesarios y el solicitante deberá acreditar el pago del costo aplicable a la ampliación de licencia por incremento de volumen para el año correspondiente.

**ARTÍCULO 19.- RENOVACIÓN.** Para renovar una licencia debe presentarse solicitud de renovación ante la Dirección Competente, como mínimo treinta (30) días antes del vencimiento de la misma. Para el efecto en el formulario respectivo el interesado deberá consignar la información referente a los volúmenes de alcohol carburante contratados para el siguiente período de mezcla, según corresponda.

#### CAPÍTULO IV

##### MEZCLA, CALIDAD Y ALMACENAMIENTO DE ALCOHOL CARBURANTE

**ARTÍCULO 20.- PROPORCIÓN DE MEZCLA.** La proporción técnica de mezcla es el resultado de combinar alcohol carburante con productos petroleros que permitan la obtención de Gasolinas, conforme a las proporciones de Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional, y de acuerdo al porcentaje definido en el siguiente artículo.

**ARTÍCULO 21.- PORCENTAJE DE MEZCLA Y SEGURIDAD DE SUMINISTRO.** Cada año, el Ministerio establecerá el porcentaje de mezcla para el año siguiente, considerando aspectos técnicos y económicos para su evaluación, mediante el procedimiento que previamente la Dirección Competente realice y que se detalla a continuación:

- A. En los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, deberá dar audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles a la Unidad de Planeación Energético Minero del Ministerio de Energía y Minas, para la emisión de su opinión con respecto a la recomendación del porcentaje de mezcla para el siguiente año calendario.

Una vez recibida la opinión antes indicada, se procederá a emitir el dictamen correspondiente para la fijación del porcentaje de mezcla. En caso de no publicarse el Acuerdo Ministerial del porcentaje de mezcla, regirá el porcentaje de mezcla del año anterior.

- B. A más tardar el primer (1) día del mes de abril de cada año, el Acuerdo Ministerial, establecerá:

- i. El porcentaje de alcohol carburante a mezclarse para la obtención de Gasolinas en el año calendario siguiente. Para dichos efectos, utilizará la información que tenga a disposibilidad, incluyendo la opinión y el dictamen mencionados en la literal A. del presente artículo e información con que cuente, relacionada a los mercados nacional, regional e internacional de alcohol carburante.
  - ii. El porcentaje de alcohol carburante respecto al Volumen Base, cuyo suministro será contratado por la Distribuidora en forma anticipada, para tener certeza de abastecimiento de la mezcla. El volumen de alcohol carburante a contratarse de forma anticipada deberá ser hasta el cincuenta por ciento y aplicará en general para toda Distribuidora. A falta de la emisión del Acuerdo Ministerial, se tendrá como porcentaje supletorio el cincuenta por ciento (50%) de alcohol carburante de suministro que deberá ser contratado de forma anticipada.
  - iii. El porcentaje mínimo de Etanol Avanzado que deberá contener el porcentaje total de mezcla definitiva y obligatoria que regirá durante el siguiente año calendario, no pudiendo dicho porcentaje ser menor a un sesenta por ciento.
  - iv. La composición volumétrica del Etanol Convencional, Etanol Avanzado A y Etanol Avanzado B respecto al volumen de alcohol carburante será determinada anualmente por el Balance de Masas, para alcanzar una emisión de gases de efecto invernadero no mayor a cuarenta y cuatro punto uno gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (44.1 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) para el Etanol Avanzado, y no mayor a cincuenta y cinco punto uno gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (55.1 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) para el alcohol carburante. El Acuerdo Ministerial no podrá definir un valor menor al establecido en el período vigente. Para el cálculo de los volúmenes correspondientes deberán tomar en cuenta el Balance de Masas aprobado para la Comercialización de alcohol carburante de Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional, verificando el cumplimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero máximas señaladas anteriormente o las que defina el Ministerio.
  - C. Durante los primeros cinco (5) días del mes de abril de cada año, cada Productor cumplirá con presentar por medio de una declaración dirigida a la Dirección Competente, su capacidad y el volumen de alcohol carburante que tendrá a disposibilidad para la mezcla, especificando si será Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B o Etanol Convencional, que públicamente ofrece a las Distribuidoras, conforme al Balance de Masas indicando cualquier otra especificación que considere conveniente.
  - D. En el período comprendido del seis (6) de abril al uno (1) de junio de cada año, las Distribuidoras deberán contratar el suministro de alcohol carburante, suficiente para abastecer la mezcla de conformidad con el Acuerdo Ministerial.
  - E. Dentro de los primeros cinco (5) días del mes de junio de cada año, cada Distribuidora informará por medio de declaración dirigida a la Dirección Competente, la forma en que cumplió con lo estipulado en la literal anterior, especificando los volúmenes contratados que correspondan a la producción local y extranjera.
- Las declaraciones basadas en los contratos por medio de los cuales las Distribuidoras cumplirán con el abastecimiento de alcohol carburante, darán certeza a la proyección de abastecimiento de la mezcla para el año calendario siguiente al Ministerio y consecuentemente, el cumplimiento de la garantía de suministro.
- F. Durante la segunda quincena del mes de junio de cada año, la Dirección Competente dará audiencia por cinco (5) días hábiles a cada Productor en la que le requerirá que informe oficialmente por medio de declaración, el volumen de alcohol carburante, si será Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B o Etanol Convencional, que hubiere contratado con las Distribuidoras para el abastecimiento de la mezcla.
  - G. Durante el mes de agosto de cada año, después de agotado el procedimiento de planeación de seguridad de abastecimiento del mercado interno, el Ministerio deberá emitir y publicar el respectivo Acuerdo Ministerial en el Portal Electrónico del Diario de Centro América, en el que establecerá la sumatoria de los volúmenes totales de alcohol carburante, que cada Productor deberá suministrar a las Distribuidoras con quienes hubiere celebrado contratos de abastecimiento o similares para el año calendario siguiente, la cual constituirá su cuota por Productor.
- ARTÍCULO 22.- LIBERTAD DE CONTRATACIÓN Y SEGURIDAD DE ABASTECIMIENTO.** El abastecimiento del alcohol carburante estará regido por el principio de libertad de contratación, de manera que las Distribuidoras podrán contratar libremente para asegurar el abastecimiento.
- Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley y el artículo 21 del presente Reglamento, el Ministerio, de acuerdo a las declaraciones de contrataciones presentadas establecerá las cuotas por Productor para cada año de suministro respectivo. El establecimiento de las cuotas por Productor no limitará de ninguna forma la libertad de contratación en el mercado nacional o internacional, excepto con respecto a los volúmenes que se encuentren comprometidos para el abastecimiento de la mezcla.
- En caso de que la entrega de los volúmenes comprometidos en los contratos respectivos no pueda satisfacerse con la producción propia, este podrá cumplir su Cuota de Productor con alcohol carburante que no haya sido producido en su destilería, sin incurrir en responsabilidad administrativa, siempre y cuando el producto cumpla con las normas aplicables.
- En el supuesto de que la entrega de los volúmenes de alcohol carburante comprometidos en los contratos respectivos no pueda realizarse por motivos o causas ajenas al Productor, deberá dilucidarse por medio del procedimiento administrativo correspondiente.
- Las Distribuidoras estarán en libertad de abastecerse del alcohol carburante, tanto nacional como internacionalmente, según lo elijan en concordancia con el artículo 21 de la Ley, siempre que cumplan con las calidades establecidas por el Ministerio y con la mezcla de alcohol carburante para obtener gasolinas.

**ARTÍCULO 23.- CALIDAD DEL ALCOHOL CARBURANTE.** El alcohol carburante que se utilice en la mezcla para la obtención de gasolinas en el país deberá cumplir con los parámetros establecidos en la respectiva norma de especificaciones de calidad del alcohol carburante, los cuales deberán considerar las normas internacionales vigentes en este aspecto.

Para efectos de comprobación de la calidad de los despachos del alcohol carburante, cada Productor debe tomar y guardar muestras de cada despacho de alcohol carburante destinado para la mezcla, los cuales deberán preservar debidamente identificadas durante el plazo de un mes contado desde el día de su despacho.

A su vez, la Distribuidora que adquiera alcohol carburante de los productores registrados, deberán preservar y analizar muestras del alcohol carburante a la llegada a sus terminales de mezcla.

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección Competente, en sus verificaciones de calidad podrá requerir copia de análisis de laboratorios propios, y muestras en posesión del respectivo Productor o Distribuidora con el objeto de verificar el cumplimiento de calidad del alcohol carburante. Asimismo, podrá realizar análisis de laboratorio sobre las muestras preservadas.

Con respecto al alcohol carburante importado, quienes realicen la actividad de Comercialización deberán tomar y almacenar muestras del lote o despacho de alcohol carburante a su llegada a las terminales de mezcla, las cuales deberán preservar debidamente identificadas durante el plazo de un mes.

**ARTÍCULO 24.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CALIDAD.** El Ministerio, a través de la Dirección Competente, verificará la calidad de alcohol carburante de conformidad con el artículo 24 de la Ley.

La supervisión y fiscalización de calidad del alcohol carburante será realizada con base a la Norma Técnica de calidad del alcohol carburante, de conformidad con el artículo 7 del presente Reglamento. Asimismo, deberá realizar la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las responsabilidades de la calidad del manejo del alcohol carburante a la que se refiere el artículo 25 de la Ley.

El Productor o Distribuidora están sujetos a la supervisión o fiscalización de calidad del alcohol carburante. Cuando se estime pertinente requerirá los respectivos análisis, pruebas o verificaciones de cumplimiento realizados por laboratorio reconocido internacionalmente.

**ARTÍCULO 25.- PRECIOS DE REFERENCIA INTERNACIONALES DE ALCOHOL CARBURANTE.** Los precios de referencia internacionales para el ejercicio de la función de control del Ministerio de Energía y Minas serán:

A. Para el Etanol Avanzado (A y B):

Etanol (T2) es la cotización de Etanol Avanzado "T2 Ethanol FOB Rotterdam" que se comercializa en Rotterdam y se encuentra públicamente disponible en S&P Global Commodity Insights identificado actualmente con el símbolo "AAYDTOO" (o cualquier cambio o actualización posterior a dicho código o símbolo), así como en diversas plataformas en línea de precios bajo diferentes símbolos (o códigos) para contratos de futuros expresada en euros por metro cúbico correspondiente a la posición más cercana a la fecha de entrega; en caso de que el Etanol Avanzado sea de producción local se deberá descontar costos de fletes, seguros y transportes marítimos.

B. Para el Etanol Convencional:

Según corresponda, podrán utilizarse cualquiera de los dos precios de referencia internacionales siguientes:

i. "Ethanol Houston 5-15 Barge" es la cotización de alcohol carburante publicado por S&P Global Commodity Insights identificado actualmente con el símbolo "AATGJOO" (o cualquier cambio o actualización posterior a dicho código o símbolo), así como en diversas plataformas en línea de precios bajo diferentes símbolos (o códigos) para contratos de futuros expresada en dólares por galón correspondiente a la posición más cercana a la fecha de entrega, más costos logísticos para llevarlo a Guatemala;

ii. "Ethanol Chicago (terminal)" es la cotización de alcohol carburante publicado por S&P Global Commodity Insights identificado actualmente con el símbolo "AALRIOO" (o cualquier cambio o actualización posterior a dicho código o símbolo), así como en diversas plataformas en línea de precios bajo diferentes símbolos (o códigos) para contratos de futuros expresada en dólares por galón correspondiente a la posición más cercana a la fecha de entrega, sumándole costos logísticos para llevar el respectivo alcohol carburante a puertos cercanos a Houston, Texas, Estados Unidos de América, más costos logísticos para llevarlo a Guatemala. En caso de que el Etanol Convencional sea de producción local, se deberá descontar costos de fletes, seguros y transportes.

Cuando el Ministerio y sus dependencias en el ejercicio de sus funciones se percataren de una distorsión de precios en el alcohol carburante, deberá gestionar lo pertinente ante el ente rector de la materia.

**ARTÍCULO 26.- DESNATURALIZACIÓN DEL ALCOHOL CARBURANTE.** La desnaturalización del alcohol carburante destinado para la mezcla podrá realizarse en cualquier etapa del proceso productivo. En el caso del alcohol carburante importado deberá cumplir con la obligación de desnaturalización previo a su importación.

**ARTÍCULO 27.- LUGAR PARA REALIZACIÓN DE LA MEZCLA.** La mezcla del alcohol carburante para la obtención de gasolinas deberá realizarse en las terminales de almacenamiento autorizadas por la DGH. Misma que debe ser en un proceso a través de los equipos instalados en la isla de carga que inyectará el etanol en las tuberías de despacho para que, en los brazos de suministro salga la mezcla en las terminales de almacenamiento.

**ARTÍCULO 28.- INVENTARIO Y ALMACENAMIENTO.** Las entregas y almacenamiento del alcohol carburante se regirán de conformidad con los términos y condiciones de los contratos correspondientes. Sin embargo, cada Productor estará obligado a mantener almacenado en

todo momento, como mínimo, una doceava parte de su cuota anual, pudiendo cada Productor disponer de su capacidad adicional de almacenamiento para otros fines.

Se entenderá por cumplida la obligación del artículo 9 de la Ley del Alcohol Carburante, cuando cada Productor almacene el alcohol etílico anhídrico o el alcohol etílico hidratado, sin desnaturalizar, para producir alcohol carburante, ya sea destinado para la exportación o el mercado local, de conformidad con el artículo 26 del presente Reglamento.

A su vez, las Distribuidoras podrán mezclar alcohol carburante de distintos orígenes mediante la utilización de los equipos de mezcla en línea de los sistemas de carga de las instalaciones, siempre que: (a) La calidad de la Gasolina obtenida por mezcla que se comercializará cumpla con las leyes y regulaciones vigentes, y (b) Que, durante cada año, cumplan con el porcentaje y volumen de mezcla, incluyendo el porcentaje mínimo de Etanol Avanzado.

**ARTÍCULO 29.- USO MÍNIMO DE ETANOL AVANZADO.** Con base en los compromisos internacionales adquiridos en materia de reducción de emisión de gases de efecto invernadero, el Ministerio requerirá a las Distribuidoras mezclar cada año como mínimo, un sesenta por ciento del Etanol Avanzado.

Para efectos de cumplir con el uso mínimo de Etanol Avanzado establecido en el párrafo anterior, se aplicará el balance de masas del Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional utilizados en la mezcla, en el cual se demuestre una emisión de gases de efecto invernadero no mayor a cuarenta y cuatro punto uno gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (44.1 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) para el Etanol Avanzado, y no mayor a cincuenta y cinco punto uno gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (55.1 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) para el alcohol carburante.

Para fomentar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad jurídica en la aplicación de la Ley, se establece para el tercer año de inicio de la mezcla una meta de emisiones de gases de efecto invernadero no mayor a cuarenta y uno punto cinco gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (41.5 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) para el Etanol Avanzado, y de cincuenta y cinco punto un gramos de dióxido de carbono equivalente por Mega Joule (55.1 g CO<sub>2</sub>eq/MJ) para el alcohol carburante.

**ARTÍCULO 30.- RECINTOS FISCALES.** El almacenamiento proveniente de la Comercialización de alcohol carburante podrá realizarse en recintos o depósitos fiscales autorizados, u otros autorizados bajo régimen aduanero especial conforme a la normativa aplicable en la materia.

**ARTÍCULO 31.- DE LAS ESTACIONES DE SERVICIO O EXPENDIO.** Las estaciones de servicio o expendio de todo el país deberán mantener la integridad de la mezcla que reciban de las Distribuidoras.

## CAPÍTULO V

### OBLIGACIONES DE PRODUCTORES Y DISTRIBUIDORES

**ARTÍCULO 32.- OBLIGACIONES DURANTE CADA AÑO DE MEZCLA.** Durante el transcurso de cada año de mezcla, para la seguridad del abastecimiento de alcohol carburante, la Distribuidora y el Productor tendrán, adicionalmente a las obligaciones establecidas en la Ley, las obligaciones siguientes:

A. Cada Distribuidora será responsable de abastecer la mezcla, a las estaciones de servicio del territorio nacional, y de demostrar al Ministerio, con la anticipación establecida en el artículo 21 literal D. del presente Reglamento, el porcentaje establecido contractualmente para el abastecimiento necesario.

B. Sujeto a las excepciones establecidas en la Ley y este Reglamento, cada Productor será responsable administrativamente por incumplimiento en la entrega física del suministro del alcohol carburante objeto de sus contratos de abastecimiento para la mezcla, y que a su vez será objeto de su cuota durante el año que corresponda.

**ARTÍCULO 33.- OBLIGACIONES POSTERIORES AL CIERRE DE CADA AÑO DE MEZCLA.** Durante la primera quincena del mes de enero de cada año calendario, con respecto al año calendario anterior de mezcla, la Distribuidora y el Productor deberán presentar a la Dirección Competente, lo siguiente:

A. Cada Distribuidora por medio de declaración informará sobre:

1. El volumen total de alcohol carburante que ha utilizado en el año anterior de mezcla, especificando el volumen utilizado de Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional en la mezcla; para dichos efectos acompañará como soporte, copias de los certificados de origen del alcohol carburante que hubiere adquirido.

2. Certificados de emisiones de gases de efecto invernadero del alcohol carburante, ya sea Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional contratados para la mezcla.

B. Cada Productor por medio de declaración informará sobre:

1. El reporte de su producción, entrega y cumplimiento de contratos de abastecimiento de alcohol carburante para la mezcla durante el año anterior.

2. La materia prima y su origen utilizados en el proceso de producción del alcohol carburante destinado para la mezcla.

3. Certificado de emisiones de gases de efecto invernadero del alcohol carburante, ya sea Etanol Avanzado A, Etanol Avanzado B y Etanol Convencional contratados para la mezcla.

## CAPÍTULO VI

### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONES NO PREVISTAS

**ARTÍCULO 34.- TRÁMITE.** Para aquellos casos en que la Ley no establezca trámite a seguir, la Dirección Competente realizará el siguiente procedimiento:

1. Se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona individual o jurídica.

2. Habiendo determinado que existen medios de prueba suficientes, se le dará audiencia por tres (3) días al supuesto infractor.
3. Si el supuesto infractor al evacuar la audiencia conferida lo solicita, podrá otorgar un plazo máximo de diez (10) días de prórroga al período de prueba para presentar otros elementos de convicción.
4. Si se considera necesario podrá ordenar, antes de emitir la resolución correspondiente, la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, fijando un plazo máximo de diez (10) días para ese efecto.
5. Concluido dicho plazo, con o sin la presentación de pruebas de descargo por parte del interesado, en un plazo no mayor de diez (10) días, resolverá sobre la comisión de la infracción y la sanción que aplica, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 35.- FIJACIÓN DE MULTAS PARA SANCIONES NO PREVISTAS.** Para el monto de la fijación de las multas, la Dirección Correspondiente, aplicará los criterios y montos establecidos en el artículo 36 de la Ley.

**ARTÍCULO 36.- PAGO DE MULTAS.** El pago de las multas que se impongan por infracciones contenidas en la Ley y este Reglamento se efectuará en las cuentas que se tengan destinadas para el efecto, previa orden de pago, que extenderá el Ministerio, y deberá realizarse dentro del plazo que se fije en la resolución respectiva.

**ARTÍCULO 37.- INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE VOLUMENES CONTRATADOS.** El incumplimiento en la entrega de los volúmenes contratados de alcohol carburante para la mezcla, por cualquier causa atribuible a la respectiva Distribuidora constituirá una sanción de conformidad con la Ley.

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**ARTÍCULO 38.- PORCENTAJE DE MEZCLA.** Con el objeto de permitir una implementación progresiva de la mezcla, se establece que, por un plazo de cinco (5) años contados a partir de que se inicie la mezcla, el porcentaje de incorporación de alcohol carburante para la obtención de Gasolinas se fija en diez por ciento (10%), así como el valor objetivo inicial de la reducción de emisión de gases de efecto invernadero del alcohol carburante establecido en el Balance de Masas.

**ARTÍCULO 39.- PROCEDIMIENTO DE SEGURIDAD DE SUMINISTRO.** El procedimiento de Seguridad de Suministro correspondiente al año 2026, regulado en el artículo 21 del presente Reglamento, deberá ejecutarse y concluir antes de la fecha de inicio de la mezcla, la cual se establece para el 30 de junio de 2026.

**ARTÍCULO 40.- APROBACIÓN DE NORMATIVA TÉCNICA.** El Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de dos meses siguientes a partir de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, deberá aprobar la normativa técnica referente al Balance de Masas, emisión y actualización de manuales y normas de procedimientos y demás disposiciones que correspondan.

**ARTÍCULO 41.- REGISTROS PENDIENTES.** Los registros de productores y distribuidoras, que se encuentren en trámite dentro de la Dirección Competente, se regirán por las disposiciones vigentes al momento del inicio de su solicitud, conforme al artículo 9 del Decreto Número 5-2021 del Congreso de la República de Guatemala, Ley para la Simplificación de Requisitos y Trámites Administrativos.

**ARTÍCULO 42.- CASOS NO PREVISTOS.** Los casos no previstos, derivados de la aplicación del presente Reglamento, que puedan afectar a las partes que realizan actividades relacionadas con la producción, almacenamiento, manejo, uso, transporte y Comercialización del alcohol carburante y su mezcla, serán resueltos conforme al artículo 48 de la Ley.

**ARTÍCULO 43.- DEROGATORIA.** Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 159-2023 del Presidente de la República, de fecha 10 de julio de 2023, Reglamento General de la Ley del Alcohol Carburante.

**ARTÍCULO 44.- VIGENCIA.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

  
**COMUNIQUESE**  
  
**BERNARDO AREVALO DE LEÓN**  
  
**VÍCTOR HUGO VENTURA RUIZ**  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**  


*Lic. Daniel Enriquez Andrade Gómez*  
**SUBSECRETARIO GENERAL**  
**DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**  
**ENCARGADO DEL DESPACHO**



## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 410-2025/SG

Guatemala, 15 de diciembre de 2025

#### EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 171 del Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos, el precio de petróleo crudo, condensados, gas natural comercial y gas de boca de pozo así determinado, tiene carácter provisional por un período de tres meses, con el propósito de ajustarlo posteriormente al ocurrir dentro de ese período cualquier cambio en el precio a nivel internacional o bien por otras causas imprevistas.

##### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Ministerial número 371-2025/SG, de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), se fijó provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo nacional para el mes de NOVIEMBRE de dos mil veinticinco (2025).

##### CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos, a consecuencia de haberse registrado cambios en el precio del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comercial y gas de boca de pozo, a nivel internacional realizó el estudio correspondiente y a través del oficio identificado como DGH-OFI-1732-2025, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) ha propuesto el precio que ya ajustado, debe regir en forma DEFINITIVA para el mes de NOVIEMBRE de dos mil veinticinco (2025), y para el efecto emitió opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera mediante la Opinión identificada como CNP-84-2025 de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por lo que es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

##### POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Decreto Ley número 21-85, con el cual se faculta al Ministerio de Energía y Minas para que los precios del petróleo, puedan expresarse en Dólares; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008); 171, 172 y 174 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 4 literal c) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas.

##### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1. AJUSTE DEL PRECIO.** Se ajusta el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comercial y gas de boca de pozo, determinado provisionalmente para el mes de NOVIEMBRE de dos mil veinticinco (2025), en el Acuerdo Ministerial número 371-2025/SG de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), precios que se fijan en el presente Acuerdo Ministerial en forma definitiva de la manera siguiente:

#### PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIAL Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA DEFINITIVA

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$. p/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
EN PUNTO DE MEDICIÓN		
Rubelsanto	22.30°API 3.37%	40.31700
PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$. p/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
Bloque 7 A (ATZAM)	EN PUNTO DE MEDICIÓN	
NOVIEMBRE	29.10°API 0.00%	57.81300
PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$. p/b
SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)		
Área Ocultún Condensado	EN PUNTO DE MEDICIÓN	
NOVIEMBRE	62.26°API N/A%	35.59500
PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$. MMBTU
	PRECIOS DE GAS NATURAL (ÁREA OCULTÚN)	
	Poder Calorífico (BTU/PIE <sup>3</sup> ) 947.3	
	GAS NATURAL COMERCIAL	
NOVIEMBRE		3.58500
	GAS DE BOCA DE POZO	
NOVIEMBRE		0.05000

**ARTÍCULO 2.** El presente Acuerdo Ministerial, se encuentra exento al tarifario de los servicios que presta el Diario de Centroamérica y Tipografía Nacional, según lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha 26 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

##### COMUNIQUESE,

  
**COMUNIQUESE**  
  
**LIC. JOSÉ MOISÉS RAMÍREZ HERRARTE**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**  




## MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

### ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 411-2025/SG

Guatemala, 15 de diciembre de 2025

#### EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 29 de la Ley de Hidrocarburos; 171 y 172 de su Reglamento General; el Ministerio de Energía y Minas, con opinión previa de la Comisión Nacional Petrolera, determinará provisionalmente el precio de mercado del petróleo crudo de producción nacional.

##### CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Hidrocarburos presentó el estudio correspondiente y propuso mediante oficio identificado como DGH-OFI-1733-2025, de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el precio de mercado del petróleo crudo nacional, condensado, gas natural comercial y gas de boca de pozo que debe regir provisionalmente para el mes de ENERO de dos mil veintiseis (2026), así como los diferenciales de gravedad y de calidad por contenido de azufre; y habiendo emitido opinión favorable la Comisión Nacional Petrolera a través de la opinión identificada como CNP-85-2025, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), es procedente emitir la disposición legal correspondiente.

##### POR TANTO:

Con base en lo considerado y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 152 y 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 del Decreto Ley número 21-85, con el cual se faculta al Ministerio de Energía y Minas para que los precios del petróleo, puedan expresarse en Dólares; 4, 20, 22 y 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; 5 del Acuerdo Gubernativo número 141-2008, de fecha doce (12) de mayo de dos mil ocho (2008); 171, 172 y 174 del Acuerdo Gubernativo número 1034-83, Reglamento General de la Ley de Hidrocarburos; 4 literal c) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo Número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

##### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1. FIJACIÓN DEL PRECIO.** Se fijan provisionalmente como precios de mercado del petróleo crudo nacional, condensados, gas natural comercial y gas de boca de pozo para el mes de ENERO de dos mil veintiseis (2026), los producidos en las áreas de explotación que más adelante se detallan, siendo los siguientes:

#### PRECIOS DE MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO NACIONAL, CONDENSADO, GAS NATURAL COMERCIAL Y GAS DE BOCA DE POZO EN FORMA PROVISIONAL

PROCEDENCIA	CARACTERÍSTICAS	PRECIO U.S. \$ p/b
<b>SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)</b>		
Rubelsanto	22.30°API 3.37%	36.22700
<b>EN PUNTO DE MEDICIÓN COBAN</b>		
Bloque 7 (ATZAM)		
<b>EN PUNTO DE MEDICIÓN</b>		
ENERO	29.10°API 0.00%	54.16100
<b>PROCEDENCIA</b>		
<b>SANTO TOMÁS DE CASTILLA (PUNTO DE VENTA)</b>		
Área Ocultún Condensado		
<b>EN PUNTO DE MEDICIÓN</b>		
ENERO	62.26°API N/A%	30.92500
<b>PRECIOS DE GAS NATURAL (ÁREA OCULTÚN)</b>		
Poder Calorífico (BTU\PIE <sup>3</sup> ) 947.3		
Gas Natural Comercial		
ENERO		2.86100
Gas de Boca de Pozo		
ENERO		0.05000

**ARTÍCULO 2.** El presente Acuerdo Ministerial, se encuentra exento al tarifario de los servicios que presta el Diario de Centroamérica y Tipografía Nacional, según lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha 26 de marzo de 2015.

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Ministerial debe publicarse en el Diario de Centro América, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

##### COMUNÍQUESE,

  
ING. VÍCTOR HUGO VENTURA RUIZ  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS

  
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
SECRETARÍA GENERAL  
GUATEMALA  
LIC. JOSÉ MOISÉS RAMÍREZ HERRARTE  
SECRETARIO GENERAL



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN

### ACUERDO MINISTERIAL No. 4817-2025

Guatemala, 18 de diciembre de 2025

#### EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN ENCARGADO DEL DESPACHO

##### CONSIDERANDO:

Que conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. La educación tiene como fin primordial, el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad cultural, nacional y universal.

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional establece que la Educación en Guatemala es un derecho inherente a la persona humana, tiene al educando como centro y sujeto del proceso educativo, por lo que es una obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación de los habitantes sin discriminación alguna, garantizando el desarrollo integral de todo ser humano y el conocimiento de la realidad del país. Asimismo, los centros educativos públicos funcionan con el ciclo y calendario escolar, así como las jornadas establecidas, para proporcionar a los estudiantes una educación que responda a los fines de la Ley de Educación Nacional, su reglamento, las demandas sociales y las características regionales del país. Son obligaciones de los educadores que participan en el proceso educativo, cumplir con los calendarios y horarios de trabajo docente.

##### CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer el calendario de actividades para el Ciclo Escolar 2026, con el fin de regular todas las actividades del Subsistema de Educación Escolar, en todos sus niveles, ciclos, grados, etapas y planes; para su cumplimiento en los centros educativos públicos, bajo las diferentes modalidades de entrega educativa, por lo que es necesario emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado.

##### POR TANTO:

En el ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 71, 72, 76 y 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 23, 27 y 33 literales a), f) y m) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República; 10, 11, 21, 22, 28 y 29 de la Ley de Educación Nacional, Decreto número 12-93 del Congreso de la República de Guatemala; 1, 2 y 19 del Acuerdo Gubernativo número 225-2008 Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Educación.

##### ACUERDA:

#### ESTABLECER EL CALENDARIO ESCOLAR 2026 PARA CENTROS EDUCATIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

**ARTÍCULO 1.** Aprobar el Calendario Escolar 2026 del Subsistema de Educación Escolar, para su cumplimiento en los centros educativos públicos autorizados por el Ministerio de Educación en todos los niveles y diferentes modalidades de entrega educativa.

**ARTÍCULO 2.** La función del Calendario Escolar 2026 es orientar y organizar las actividades escolares propias para cada centro educativo del Sector Público, por lo que se establece de la forma siguiente:

ENERO		
1.	Renovación e ingreso de expedientes de solicitudes nuevas en el sistema de becas actual "Bolsas de estudio de Nivel de Educación Media"	16 de enero
2.	Reapertura el proceso de inscripción de estudiantes en el SIRE el cual inició en noviembre de 2025; actualización de datos y registros de todos los niveles y modalidades educativas (considerar casos de adecuaciones curriculares en el ciclo anterior)	19 de enero
3.	Inicio del periodo lectivo en todos los niveles y modalidades; plan diario, anual y semestral	27 de enero
4.	Inicio del periodo lectivo en todos los niveles y modalidades; plan fin de semana, anual y semestral	31 de enero - 01 de febrero
FEBRERO		
5.	Inauguración del ciclo escolar en todos los niveles y modalidades; plan diario, anual y semestral	2 de febrero
6.	Inauguración del ciclo escolar en todos los niveles y modalidades plan anual y semestral plan fin de semana	7-8 de febrero
7.	Evaluación de recuperación para los estudiantes de centros educativos, plan diario, anual y semestral; plan fin de semana anual y semestral, según Acuerdo Ministerial número 1171-2010.	11 - 15 de febrero
8.	Inicio del programa de Escuelas de Iniciación y Formación de talentos deportivos a nivel Nacional	12 de febrero
9.	Elaboración o actualización del Plan de Seguridad Escolar, en cada centro educativo, Acuerdo Ministerial número 247-2014 de fecha 23 de enero de 2014, con base en la Guía Integral de Gestión de Riesgo y Desastres para la Seguridad Escolar en el Sistema Educativo Nacional 2023, incluyendo el Plan de Emergencia, Acuerdo Ministerial número 1600-2022 del Ministerio de Educación.	13-19 de febrero
10.	Presentación de planes de trabajo de las diferentes comisiones conformadas según normativa educativa vigente	14-15 de febrero
11.	Integrar el Comité Escolar de Gestión de Riesgo en los centros educativos, Acuerdo Ministerial número 247-2014 de fecha 23 de enero de 2014 y designar al encargado de Salud Escolar y la Comisión de Prevención y Atención, Acuerdo Ministerial número 3-2021 de fecha 4 de enero de 2021.	17 - 27 de febrero
12.	Organización de eventos escolares para la promoción del uso de los idiomas indígenas en el sistema educativo nacional, según Acuerdo Gubernativo 22-2004 Ley de Generalización de Educación Bilingüe; 19-2003 Ley de idiomas nacionales y Decreto 3-2004 ley del Día Nacional de los Idiomas Indígenas. (La Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural -Digebib- enviará los lineamientos)	21 de febrero
13.	Registro de estudiantes para la Evaluación de Graduandos 2026	Del 23 de febrero al 7 de abril
14.	Organización, creación y conformación de Gobiernos Escolares de los centros educativos de los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media en todas las modalidades de entrega educativa; Acuerdo Ministerial número 1745-2000 del 7 de diciembre del 2000	Del 23 de febrero al 2 de marzo
MARZO		
15.	Actividades de la Sección del Instituto de la Juventud y el Deporte: Festivales Deportivos, Campamentos Deportivos Juveniles, Campeonatos Deportivos, Formación de Clubes Juveniles; todos a Nivel Nacional.	Del 2 de marzo al 30 de octubre
16.	Organización, creación y conformación de Gobiernos Escolares de los centros educativos de los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media: Ciclo Básico y Ciclo Diversificado en todas las modalidades de entrega educativa. Acuerdo Ministerial número 1745-2000 del 7 de diciembre de 2000.	9 - 13 de marzo
17.	Último día para presentar expediente de solicitud de equivalencias de estudios en las Direcciones Departamentales de Educación	13 de marzo